



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Impugnación y Filiación N° 37.
DEMANDANTES	Carlos Alberto Cadavid Ramírez y Flor Elena Giraldo Rúa.
DEMANDADO	Fabián Eliecer Zapata García.
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2019-00913 -00
PROCEDENCIA	Reparto.
INSTANCIA	Primera.
PROVIDENCIA	Sentencia N° 125 de 2023.
DECISIÓN	Acoge pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Ahora bien, en juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

A través de abogado de la Defensoría Pública, los señores **CARLOS ALBERTO CADAVID RAMÍREZ Y FLOR ELENA GIRALDO RÚA,**

impetran demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra del señor **FABIÁN ELIECER ZAPATA GARCÍA**, y en relación con el niño **J.J.Z.G.**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

A. PRETENSIONES

Se declare que el menor no es hijo del demandado Zapata García, si no del señor Cadavid Ramírez; se ordene oficiar a la Notaria 11 de esta ciudad, para que se realicen las anotaciones correspondientes al margen del registro civil del niño.

B. HECHOS

Se indica que, al momento de registrar al niño, aunque la madre no vivía con el esposo, se dio aplicación al principio de que era del marido y por ello figura como hijo del señor Fabián Eliecer, pero tanto éste como la madre conocen que el padre es el señor Carlos Alberto.

Fue por ello por lo que los demandantes se realizaron una prueba de ADN y el resultado obtenido en septiembre 17 de 2019, determinó que el señor Cadavid Ramírez es el padre del niño, con un 99.99999998% de probabilidad. El pequeño vive con su madre y presunto padre biológico.

C. HISTORIA PROCESAL

Admitida la demanda, en enero 20 de 2020, se dispuso el enteramiento al extremo pasivo, al Procurador y Defensor de Familia actuantes en el Despacho, al igual que la práctica de la prueba de ADN.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público descubre el traslado conferido y reseña, luego de ilustrar sobre las normas relativas al asunto,

que la acción es viable a fin de garantizar al niño sus derechos fundamentales; advierte que se debe requerir a la progenitora para que manifieste quien es el presunto padre biológico del descendiente.

Mediante correo recibido en el Despacho el 30 de septiembre del 2020, el demandado Fabián Eliecer Zapata García, manifestó estar enterado el proceso, y por ello se le tuvo como notificado por conducta concluyente en decisión del 8 de octubre siguiente, oportunidad en que se dispuso que la parte actora remitiera al canal digital de aquel, copia de la demanda con anexos, lo que tuvo cumplido efecto el 26 de octubre de la misma anualidad; transcurriendo el término de traslado en absoluto silencio.

La toma de muestras para la experticia con marcadores del DNA fue agendada para el 18 de noviembre de 2020, la que no pudo realizarse por la inasistencia del padre demandado.

Luego, al advertir el Despacho que con la demanda se presentó resultado de prueba genética con resultado de alta probabilidad de paternidad para el demandante, se procedió a imprimir el traslado de ley, sin que se recibiera pronunciamiento alguno y de ahí que cobrara absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico

colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño **J.J.Z.G.**, fue registrado como hijo de los señores FABIÁN ELIECER ZAPATA GARCÍA y FLOR ELENA GIRALDO RÚA ante la Notaría Once (11) del círculo notarial de esta ciudad.

Así mismo, en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada el 9 de septiembre de 2019 en el Laboratorio GENES de Medellín, con toma de muestras a la madre, niño y el presunto padre biológico, el cual tuvo como resultado: “...**No se EXCLUYE la paternidad en investigación ... Probabilidad de Paternidad (W): 0.9999999998 (99.99999998%);** es así como quedó probado, que el señor Cadavid Ramírez es el padre biológico del niño por quien se litiga.

En consecuencia, existiendo prueba genética que da certeza de quien es el padre biológico del menor, como ya se dijo, sale adelante la impugnación de paternidad, por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

Atendiendo entonces la declaratoria de filiación que antes se reseñó, corresponde el pronunciamiento frente al ejercicio de la patria potestad, así: La Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2010, estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

“No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del

menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que, en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, cabe resaltar que en el caso a estudio el señor Carlos Alberto, ha mostrado interés en cumplir con sus funciones como padre, tanto así que junto con la madre han promovido la acción, fue su voluntad presentarse al laboratorio de genética a realizar la prueba y según se dice en los hechos de la demanda, conviven con el menor y la progenitora; razones por las cuales considera este despacho que el instituto de la patria potestad sobre su hijo, queda ileso, siendo entonces ejercida por ambos progenitores.

Respecto al rubro alimentos, esta agencia judicial no fijará monto alguno, ya que no se tiene conocimiento de las circunstancias que rodean al

obligado, y como se informa el padre vive con el menor; no obstante, la progenitora tiene las vías procesales para acceder a una cuota acorde con las necesidades de su hijo y la real capacidad económica del padre, de llegar a requerirlo.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al extremo pasivo, toda vez que no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DETERMINAR que prosperan las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **FABIÁN ELIECER ZAPATA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.261368, no es el padre biológico del niño **J.J.Z.G.**, hijo de la señora **FLOR ELENA GIRALDO RÚA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.921.325.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **CARLOS ALBERTO CADAVID RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.513.518, es el padre biológico del niño **J.J.Z.G.**, nacido el 31 de julio de 2018, concebido con la señora **FLOR ELENA GIRALDO RÚA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.921.325, y en adelante llevará los apellidos **CADAVID GIRALDO**.

TERCERO.- ESTABLECER que la patria potestad sobre el niño, será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

CUARTO.- ORDENAR a la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño

que figura en el indicativo Serial 55982755 y con NUIP 1015079663, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas. (Decreto 1260 de 1970 art. 5° y 6°)

QUINTO: A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa9316abda696713982c630408d51a8b2199657520e51816b046df220bfeadc**

Documento generado en 19/12/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>